



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2582/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2582/2025.

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó conocer diversa información sobre carpetas de investigación iniciadas y concluidas por desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes en la alcaldía Tlalpan de 2012 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer los aspectos novedosos y Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desaparición forzada, Alcaldía, Estadística.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2582/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2582/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2582/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER LOS ASPECTOS NOVEDOS Y MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092453825001990**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Carpetas de investigación iniciadas y concluidas por desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes en la alcaldía Tlalpan de 2012 a la fecha (30 de julio de 2025) desglose la información por año, colonia o pueblo, calle de los hechos y si se concluyeron las carpetas, entonces dé el motivo de conclusión, y si el motivo fue que se encontró a la víctima, precise si se encontró viva o muerta. No pueden responder que tendrían que hacer la revisión de las carpetas para sacar el desglose de calle y colonia, porque sí lo tienen desglosado, al menos entregaron en una solicitud previa una base de datos de incidencia delictiva en Tlalpan donde vienen esos datos, solo que en esa base no viene el detalle de iniciadas y concluidas ni la precisión del desglose de los delitos mencionados, ni coinciden los números con otra respuesta que dieron, pero sí lo tienen. Pido entonces que se me entregue la información. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

- Asimismo, adjunto a su solicitud remite un archivo Excel en el que se muestra diversa información sobre hechos delictivos en la Alcaldía Tlalpan.

II. Ampliación de plazo. El quince de agosto el Sujeto obligado remitió el oficio FGJCDMX/DUT/110/4764/2025-08, de fecha catorce de agosto, en el cual se determinó la ampliación de termino para contestar la solicitud de información.

III. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPDE/02297/08-2025**, de veintiséis de agosto, suscrito por el Fiscal Especializado para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de personas Desaparecidas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 127, 128, 131 fracciones I, XII, XV y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tanto y actuando con responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los Principios de: Legalidad, Certeza Jurídica, Eficacia, Eficiencia, Lealtad, Responsabilidad, Transparencia y Estricto respeto a los Derechos Humanos; así como los artículos 1, 4, 21, 22, 92, 93, 115, 201, 203, 207, 208, 209, 211 y 219 (Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información); y todos los de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/O12/2018) el 21 de septiembre de 2018. la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue Publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) [REDACTED] se informa:

ALCALDIA TLALPAN					
AÑO	INICIADAS	CONCLUIDAS	MOTIVO DE CONCLUSIÓN	VIVO	FALLECIDOS
2019	169	120	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	112	8
2020	119	32	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	31	1
2021	97	72	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	69	3
2022	116	77	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	76	1
2023	163	69	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	68	1
2024	178	129	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	125	4
2025*	87	56	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	54	2
TOTAL	929	555	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	535	20

*DATOS AL 30 DE JULIO DEL 2025

En cuanto al desglose de información por colonia, pueblo, o calle de los hechos respecto de los años que solicita, se debe precisar que no se cuenta con esa información en la base de datos general con la que cuenta esta H. Fiscalía de Investigación, por tanto para poder atender su petición se tendría que realizar la revisión, material o electrónica en el caso de

cada expediente, o de cada foto volante a efecto de determinar la colonia de ausencia, lo que implicaría un procesamiento de información, desviando los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tiene encomendadas esta fiscalía de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice: "los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[Sic.]

IV. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Fiscalía General de Justicia de la CDMX está negando información con la que sí cuenta, me refiero a la calle, colonia y coordenadas de los hechos, pues ya ha proporcionado esta información en una respuesta de solicitud anterior, solo se está pidiendo que la información se actualice y que se coteje, porque los números que entregó en esa primera respuesta y lo que está entregando en esta no coinciden, solicito que se me entregue la información porque sí la tienen procesada y que la cotejen.

[Sic.]

V. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de septiembre, a través del correo electrónico de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/022315/08-2025**, de dos de septiembre, suscrito por el Fiscal Especializado para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de personas Desaparecidas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Es menester señalar que por cuanto hace a la razón de la interposición de dicho recurso en la que señala que "...La Fiscalía General de Justicia de la CDMX esta negando información con la que sí cuenta, me refiero a la calle colonia y coordenadas de los hechos, pues ya ha proporcionado esta información en una respuesta anterior, solo se está pidiendo que la información se actualice y que se coteje por que los números que entrego en esa primera respuesta y lo que está entregando en esta no coinciden, solicito que se me entregue la información porque si la tienen procesada y que la cotejen..." (sic).

Que en relación a su solicitud de información con folio **092453825001990** así como lo vertido en su recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2582/2025**, en el que señala la recurrente que la información como calle, colonia y coordenadas de los hechos dicha información ya había sido brindada en una respuesta anterior, anexando una Excel con **base de datos de incidencia delictiva en Tlalpan** es importante reiterar que esta H. Fiscalía no cuenta con esa información en las bases que detenta esta H. Fiscalía; como en su oportunidad se le informó a la recurrente, que por cuanto hace al anexo de una base de datos de incidencia delictiva que anexa en su recurso de revisión, se advierte que esta información y la solicitud de información ACTUAL no versa sobre lo mismo, ya que su solicitud es en sobre un delito en particular "...Carpetas de investigación iniciadas y concluidas por desaparición forzada de personas cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes en la alcaldía Tlalpan de 2012 a la fecha (30 de julio el 2025), desglose información por año, colonia pueblo, calle de los hechos y si se concluyeron las carpetas, entonces el motivo de conclusión y si el motivo fue que se encontró a la víctima, precise si se encontró viva o muerta..." misma que fue proporcionada en los términos señalados

en su contestación de información, toda vez que como se señaló se trata de información de un delito en específico como lo es desaparición forzada de personas cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes, del cual es competente esta H. Fiscalía, que es una Fiscalía Especializada creada (mediante acuerdo A/O12/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue Publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.

Por lo anterior y de acuerdo a lo puntualizado por la recurrente, en la que señala los números no corresponden a la anterior información proporcionada, esto en razón que al solicitar la Incidencia delictiva siendo una información generalizada que incluye todos los delitos que se generan en una demarcación delimitada, no así la información proporcionada por esta H. Fiscalía la cual es información en particular, es decir, sobre los delitos a los cuales atañe la investigación y los cuales solo versan sobre la Desaparición Forzada y la Desaparición Cometida por Particulares.

Aunado a lo señalado en su recurso de revisión en la que señala la misma peticionaria: "...solo se está pidiendo que la información se actualice y que se coteje por que los números que entrego en esa primera respuesta y lo que está entregando en esta no coinciden, solicito que se me entregue la información porque si la tienen procesada y que la cotejen..." que en su petición que a la letra se cita: "Carpetas de investigación iniciadas y concluidas por desaparición forzada de personas cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes en la alcaldía Tlalpan de 2012 a la fecha (30 de julio el 2025), desglose información por año, colonia pueblo, calle de los hechos y si se concluyeron las carpetas, entonces el motivo de conclusión y si el motivo fue que se encontró a la víctima, precise si se encontró viva o muerta. No pueden responder que tendrían que hacer la revisión de las carpetas para sacar el desglose de calle, colonia, porque si lo tienen desglosado, al menos entregaron en una solicitud previa una base de datos de incidencia delictiva en Tlalpan, donde vienen esos datos solo que en esa base de datos no viene el detalle de iniciadas, ni concluidas ni la precisión del desglose de los delitos mencionados, ni coinciden los números con otra respuesta que dieron, pero si lo tienen. Pido entonces me entreguen la información." (Sic). en ningún momento solicito la actualización y el cotejo por lo que respecto de esta H. Autoridad proporciono la información requerida en los términos de su contestación, recalando que la información que la recurrente anexa es diversa a la petición actual, aunado a que la información proporcionada por incidencia delictiva incluye a todos los delitos y no sobre un delito en particular como lo es la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares que atañe y compete a esta H. Fiscalía de Investigación Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Es imperante señalar que en ningún momento esa esta ocultando información a la peticionaria y que se proporciona la información en los términos de la contestación insistiendo que en cuanto al desglose de

información por colonia, pueblo, o calle de los hechos respecto de los años que solicita, se debe precisar que no se cuenta con esa información en la base de datos general con la que cuenta esta H. Fiscalía de Investigación, por tanto para poder atender su petición se tendría que realizar la revisión, material o electrónica en el caso de cada expediente, o de cada foto volante a efecto de determinar la colonia de ausencia, lo que implicaría un procesamiento de información, desviando los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tiene encomendadas esta fiscalía de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 127, 128, 131 fracciones I, XII, XV y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tanto y actuando con responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los Principios de: Legalidad, Certeza Jurídica, Eficacia, Eficiencia, Lealtad, Responsabilidad, Transparencia y Estricto respeto a los Derechos Humanos; así como los artículos 1, 4, 21, 22, 92, 93, 115, 201, 203, 207, 208, 209, 211 y 219 (Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información); y todos los de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Solo se está pidiendo que la información se actualice y que se coteje, porque los números que entregó en esa primera respuesta y lo que está entregando en esta no coinciden, solicito que se me entregue la información porque sí la tienen procesada y que la cotejen.

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno sobreseer esos nuevos contenidos.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825001990**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y alegatos vertidos por el Sujeto Obligado:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos
-----------	-----------	---------	----------

Carpetas de investigación iniciadas y concluidas por desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes en la alcaldía Tlalpan de 2012 a la fecha (30 de julio de 2025) desglose la información por año, colonia o pueblo, calle de los hechos y si se concluyeron las carpetas, entonces dé el motivo de conclusión, y si el motivo fue que se encontró a la víctima, precise si se encontró viva o muerta. No pueden responder que tendrían que hacer la revisión de las carpetas para sacar el desglose de calle y colonia, porque sí lo tienen desglosado, al menos entregaron en una solicitud previa una base de datos de incidencia delictiva en Tlalpan donde vienen esos datos, solo que en esa base no viene el detalle de iniciadas y concluidas ni la precisión del desglose de los delitos mencionados, ni coinciden los números con otra respuesta que dieron, pero sí lo tienen. Pido entonces que se me entregue la información.	La Fiscalía Especializada para la investigación de Delitos en materia de Desaparición Forzada se creo el 21 de septiembre de 2018. En ese sentido añade una tabla con los años peticionados, el número de carpetas iniciadas y concluidas, así como la localización de personas visas o muertas	Fiscalía General de Justicia de la CDMX está negando información con la que sí cuenta, me refiero a la calle, colonia y coordenadas de los hechos, pues ya ha proporcionado esta información en una respuesta de solicitud anterior, solo se está pidiendo que la información se actualice y que se coteje, porque los números que entregó en esa primera respuesta y lo que está entregando en esta no coinciden, solicito que se me entregue la información porque sí la tienen procesada y que la cotejen.	Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reitero la legalidad de su respuesta primigenia La fiscalía no cuenta con esas bases de información, dado que el Excel que anexa no versa sobre lo mismo pues esa información versa sobre todos los delitos en una demarcación delimitada. Adicionalmente con referencia al cotejo de la información, esta no fue pedida en su respuesta primigenia.
---	--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

Estudio del agravio: Entrega incompleta de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Análisis

Punto único

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa respecto a que se le informe sobre las carpetas de investigación iniciadas y concluidas por desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes en la alcaldía Tlalpan de 2012 a la fecha (30 de julio de 2025), con desglose la información por año, colonia o pueblo, calle de los hechos y si se concluyeron las carpetas, entonces dé el motivo de conclusión, y si el motivo fue que se encontró a la víctima, precise si se encontró viva o muerta.

En ese sentido, el Ente recurrido, turnó el requerimiento informativo de la persona solicitante al Fiscal Especializado para la investigación, persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y búsqueda de personas desaparecidas, **quien señala que la Fiscalía fue creada el 21 de septiembre 2018**, adicionalmente que, no cuentan con la información petitionada al nivel de desglose que lo solicita, pues tenerla a ese nivel de desagregación implicaría un procesamiento de la información, en ese sentido remite la siguiente información:

[...]

ALCALDIA TLALPAN					
AÑO	INICIADAS	CONCLUIDAS	MOTIVO DE CONCLUSIÓN	VIVO	FALLECIDOS
2019	169	120	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	112	8
2020	119	32	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	31	1
2021	97	72	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	69	3
2022	116	77	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	76	1
2023	163	69	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	68	1
2024	178	129	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	125	4
2025*	87	56	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	54	2
TOTAL	929	555	VICTIMA(S) LOCALIZADA(S)	535	20

*DATOS AL 30 DE JULIO DEL 2025

[Sic.]

No obstante, lo anterior, este Instituto, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por el ente recurrido para dar tratamiento a la solicitud de mérito, toda vez que, el ente recurrido no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, ni realizar un pronunciamiento debidamente fundando y motivado, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

En tal virtud, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
(ahora Ciudad de México)

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Oficina del Procurador;
- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;
- b) Visitaduría Ministerial;
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;**
- i) Dirección General de Asuntos Internos;
- j) Dirección General de Comunicación Social;
- k) Instituto de Formación Profesional, y
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

- a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;
- g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;
- i) Dirección de Consignaciones, y
- j) Dirección de Procesos en Salas Penales.

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- b) Dirección General de Derechos Humanos, y
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación.

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

VII. Oficialía Mayor;

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- b) Dirección General de Recursos Humanos;
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y

e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.- Al frente de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** habrá un **Director General**, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las **peticiones de usuarios** y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable,

coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

Artículo 58.- El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;

...

VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;

Artículo 59.- Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, y estarán conformadas de la manera siguiente:

- I. Fiscal de Investigación;
- II. Coordinaciones Territoriales;
- III. Unidades de Investigación con y sin detenido;
- IV. Coordinación de Servicios Periciales;
- V. Coordinación de Policía de Investigación;
- VI. Unidad de Recepción por Internet (URI);
- VII. Áreas Administrativas necesarias para el funcionamiento, y
- VIII. Las Agencias o Unidades del Ministerio Público que determine el Procurador.

De acuerdo con la normatividad mencionada, se concluye que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de la **Coordinación General de Investigación Territorial**, es responsable de recibir las denuncias y querellas, iniciando averiguaciones previas o actas especiales, según corresponda.

Por su parte, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, junto con las fiscalías que la componen, se encarga de perseguir delitos, concentrar la

información de las bases de datos, y desarrollar programas para recopilar, analizar y difundir la información generada por las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, además de atender los requerimientos de información dirigidos a la Oficina de Información Pública. Así, se concluye que esta dirección y las fiscalías mencionadas tienen las atribuciones necesarias para atender el requerimiento de la persona recurrente.

Sin embargo, es Fiscal Especializado para la investigación de delitos en materia de desaparición forzada, informó que no es posible proporcionar la información solicitada tal como se planteó, debido a que no cuentan con ese nivel de desagregación. Esto implicaría revisar manualmente todas las carpetas de investigación, foto o volante, lo que provocaría un desvío del recurso humano de sus funciones legalmente encomendadas.

Por lo anterior se visualiza que la solicitud no fue turnada a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, que también tiene atribuciones para atenderla, lo que contraviene lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia. Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado no dio la debida atención a la solicitud.

En consecuencia, y atendiendo a la normativa mencionada, se ordena que la solicitud sea turnada a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** para que se pronuncie sobre la misma y, en su caso, entregue la información solicitada.

Pues la estadística criminal se obtiene a través de un sistema principal de captación de información, que recopila datos de los sistemas **SAP** y **SIAP**, los

cuales solo almacenan variables principales de las averiguaciones previas y denuncias. Por ello, se considera pertinente recordar ciertos acuerdos sobre este tema.

ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de marzo de 2006)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para la operación y uso del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro y seguimiento de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.

SEGUNDO.- El S.A.P. es un **sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa** definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como **alimentar su banco de datos**, con los fines de producir la información estadística que norme la investigación analítica y de campo del Ministerio Público y tener elementos para la toma de decisiones.

SEXTO.- En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:

- I. **El número de la averiguación previa**, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, **turno, número de folio, año y mes**;
- II. Información con que se inicia la averiguación previa;
- III. **Datos generales de los indiciados o probables responsables**, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y **datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento**; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;
- IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; **datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral**; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

V. Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;

VI. Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;

VII. Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.

VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.

DÉCIMO QUINTO.- Los datos e informes de las averiguaciones registradas en el S.A.P. que se generen diariamente; serán la base de los reportes estadísticos de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

ACUERDO A/004/2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INTEROPERATIVIDAD DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES (SIAP).

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de febrero de 2015)

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto implementar el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) de la Procuraduría, así como los criterios para su operación.

SEGUNDO.- El SIAP es el sistema informático mediante el cual se llevará a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

El personal que lleve a cabo los registros en el SIAP deberá hacerlo con la confidencialidad debida.

Por cuanto hace al personal ministerial, éste realizará los registros de sus actuaciones, de acuerdo a las atribuciones que les corresponden, según la etapa procedimental en la que intervenga.

En relación al personal policial, éste realizará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que le hace el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como el informe policial homologado y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.

En el caso del personal pericial, se registrará la recepción y asignación de las solicitudes de intervención que realiza el Ministerio Público, lo relativo a la cadena de custodia, así como los informes o dictámenes que emitan de acuerdo a la especialidad que corresponda y los que se requieran de conformidad con sus atribuciones.

Se concluye que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de los sistemas **SAP** y **SIAP**, lleva a cabo el control, automatización y seguimiento permanente de todas las fases en el procedimiento de integración de las actuaciones, incluyendo averiguaciones previas, denuncias y todas las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio.

En relación con el acuerdo que regula la operación del **Sistema de Averiguaciones Previas (SAP)**, se observa que, durante el registro y seguimiento de las actuaciones en una averiguación previa o carpeta de investigación, se recogen datos clave, como el número de averiguación, identificación de la Fiscalía o Agencia, número de folio, **año, mes**, datos sobre los objetos asegurados, responsables del resguardo, determinaciones sobre el ejercicio de la acción penal, **y otros elementos fundamentales del delito**. Estos datos sirven de base para los reportes estadísticos de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que el **Sujeto Obligado** tiene la capacidad de atender la solicitud del particular, ya que cuenta con sistemas informáticos que generan estadísticas confiables sobre la incidencia delictiva en la Ciudad de México.

Estas estadísticas se derivan de la atención a carpetas de investigación y denuncias, las cuales alimentan los bancos de datos de las distintas unidades internas de la Fiscalía y de otros Sujetos Obligados. Esto permite conocer el estatus de cualquier indagatoria, lo que respalda la posibilidad de proporcionar la información solicitada por el recurrente, cuyo interés está enfocado en obtener información relativa a las carpetas de investigación iniciadas y concluidas por desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o personas extraviadas o ausentes en la alcaldía Tlalpan.

Por último, se resalta que la **Dirección General de Política y Estadística Criminal tiene la capacidad de emitir un pronunciamiento claro y concreto que respalde el requerimiento planteado**, proporcionando una respuesta jurídicamente sólida y alineada con las funciones que realiza esta área, las cuales están directamente relacionadas con la solicitud de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, esta ponencia concluye que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas que pudieran contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Política y Estadística Criminal, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y le sea entregada a la parte recurrente, o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.
- En caso de que la información contenga información reservada o confidencial deberá seguir el procedimiento de clasificación respectivo de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se, se **SOBRESEEN LOS REQUERIMENTOS NOVEDOSOS**

SEGUNDO Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2582/2025.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.